



2 JUL 2018

VISTOS: El Informe N° 123-2018-GRP-480302 de fecha 3 de julio de 2018, el Memorandum N° 1740-2017/GRP-480300, de fecha 24 de agosto de 2017 y el Informe N° 026-2017/GRP-480000 de fecha 26 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°





30057 y su Reglamento”; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

. Que, al artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces”, por lo que, teniendo en cuenta que en el caso sub analise, las presuntas faltas fueron puestas a conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el día 03 de julio de 2017, lo cual se desprende del sello de recepción de la referida Oficina consignado en el Memorando N° 0550-2017/GRP-400000¹- documento por la cual la Gerencia General Regional remitió los actuados, consistentes en el Informe N° 026-2017/GRP-480000² y sus anexos, para que se sirva disponer a través de la Secretaría Técnica su evaluación para el deslinde de responsabilidades- por lo que, que en aplicación a la precitada norma, **la potestad sancionadora del estado se encuentra vigente hasta el 03 de julio de 2018;**

Que, con fecha 3 de julio de 2018 la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 123-2018/GRP-480302³, precalificó las presuntas faltas administrativas disciplinarias imputadas a los servidores: **1) Francisco Navarro Uchofen**, quien en su calidad de servidor de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, se le imputa haber efectuado el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Rosa Mío Holguín en el Pedido de Servicio N° 03148, cuya copia fedateada obra a folios 11, a efectos de tramitar el pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, atribuyéndosele - según lo expuesto en el Informe N° 026-2017/GRP-480000, de fecha 26 de junio de 2017- irregularidades en el trámite de pago de los servicios prestados por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas en abril de 2017, siendo que con dicha conducta habría infringido sus deberes y obligaciones de todo servidor público establecidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 276: “**Artículo 3.-** Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)”, así como sus obligaciones contenidas en el **Artículo 21.-** Obligaciones.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...); por lo que habría cometido las faltas recogidas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual señala que: “Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo: (...) e) **Impedir**

¹ Obrante a folios 16

² Informe mediante el cual la Jefa de la Oficina Regional de Administración comunicó a la Gerencia General Regional las irregularidades en el trámite de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas.

³ A través de los numerales 8.2 y 8.3 del Informe de Precalificación signado con el N° 123-2018/GRP-480302 se recomendó: “8.2.(...) DECLARAR EL NO HA LUGAR del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra FÁTIMA MARÍA VILLAR LABERRY, recomendándose su ROTACIÓN de la Oficina Regional de Defensa y Seguridad Nacional, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación. 8.3 ARCHIVAR la presente investigación respecto a la ex locadora Cynthia Medina Siancas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5.5 y 5.6 del presente informe”; debiendo precisar que en el caso de la servidora Fátima María Villar Laberry no se encontraron pruebas que acrediten su participación en los hechos denunciados; siendo que en el caso de la ex locadora, no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.





02 JUL 2018

el funcionamiento del servicio público y (...) o) Actuar o influir en servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros (...). 2) Coronel [®] Eduardo Arbulú Gonzáles, a quien en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional se le imputa haber firmado las autorizaciones de contratación, órdenes de servicio y conformidades de servicio de la locadora Cynthia Medina Siancas por los meses de noviembre y diciembre del año 2016 y los meses de enero, febrero y abril de 2017 sin haber corroborado la prestación efectiva del servicio de la misma, siendo que más bien ha manifestado reiteradamente que no conoce a la anotada servidora; siendo que con dicha conducta omisiva negligente habría violentado el deber de la Función Pública establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, el cual consagra el “Uso Adecuado de los Bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”; así como habría infringido los principios de respeto e idoneidad, recogidos en los incisos 1 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de la Función Pública – Ley N° 27815; así como el deber de responsabilidad establecido en el artículo 7 numeral 6) del Código en mención: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; por lo que habría incurrido en la falta administrativas en el inciso d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057-, el cual establece que: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones**”;

Que, en atención a ello, así como de la revisión de los actuados, este Despacho determina como presuntos responsables a los servidores siguientes:

- **FRANCISCO NAVARRO UCHOFEN**, en su condición de contratado como Trabajador de Servicios II del Centro de Abastecimiento Agua Bayoyar, vinculado a la entidad mediante Contrato de Servicios Personales, de fecha 21 de febrero de 2017, bajo los alcances del régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 276⁴, siendo que al momento de acaecidos los hechos materia de la investigación se encontraba prestando servicios en la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional⁵.
- **EDUARDO ARBULÚ GONZALES**, en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Piura, designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de diciembre de 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en ese contexto, se tiene que los hechos que originaron los hechos materia de investigación son:

- Que, la Oficina Regional de Administración, mediante Informe N° 026-2017/GRP-480000⁶, de fecha 26 de junio de 2017, puso en conocimiento de la Gerencia General Regional que



⁴ Conforme al Informe N° 172-2018/GRP-4803000, de fecha 19 de abril de 2018.

⁵ Según se desprende del Memorando N° 1067-2017/GRP-480300, de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual se establecen saldos vacacionales a los servidores de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional.

⁶ Que dicho Memorando fue acompañado de las siguientes copias fedateadas: la ficha RENIEC de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas; Expediente SIAF N° 017828, e fecha 09 de junio de 2017, Orden de Servicio N° 0004332, de fecha 09 de junio de 2017, correspondiente al servicio prestado por la referida locadora en el mes de abril de 2017; Pedido de Servicio N° 03148, de fecha 02 de junio de 2017; Términos de



en relación a los servicios prestados por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, quien se desempeñó como asistente administrativo en el COER durante la emergencia del Fenómeno del Niño, no contaba con el perfil para desempeñarse como especialista en temas de emergencias. Asimismo, en el mismo documento señaló la Jefa de la Oficina Regional de Administración señaló se le había “colocado el visto bueno que no corresponde a la referida Oficina Regional de Administración”, señalando que, dicha conformidad fue realizada por el servidor de la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil, Francisco Navarro Uchofen; habiendo solicitado en virtud a ello que se derive los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades, evaluación y tipificación de la falta por considerar que las acciones realizadas por éste trabajador conllevaban a un riesgo, en la medida que corresponden a niveles de autorizaciones de pago, debilitando la confianza en éste para que realice dicho trámite.

- Que, mediante Memorando N° 0550-2017/GRP-400000, de fecha 03 de julio de 2017, la Gerencia General Regional remitió a la Oficina de Recursos Humanos la copia fedateada del expediente de pago de servicios administrativos que presuntamente habría prestado la locadora Cynthia Medina Siancas, para que se sirva disponer a través de la Secretaría Técnica evaluarlo para el deslinde de responsabilidades.
- Que, mediante Memorandum N° 1740-2017/GRP-4803000, de fecha 07 de julio de 2017, la Oficina de Recursos Humanos remitió los actuados a la Secretaría Técnica para que se precalifique las presuntas faltas administrativas que hubiere lugar, respecto a los hechos informados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, por medio del Informe N° 026-2017/GRP-480000, en relación al servicio realizado por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas para la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional en el mes de abril de 2017.
- Que, a través de Memorandum N° 135-2018/GRP-480302, de fecha 19 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, remita el Currículum Vitae documentado de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, del mismo modo, informe quién fue el (la) servidor(a) que evaluó la contratación de la referida Locadora como “Especialista en temas de emergencia”, y porqué se dio la conformidad a dicha contratación sin verificar que la mencionada locadora haya cumplido con el perfil de los términos de la referencia para su contratación; además se señale la injerencia que tuvo Francisco Navarro Uchofen en el procedimiento de pago de la locadora ya mencionada, al que hace referencia la Jefa de la Oficina de Administración a través del Informe N° 026-2017/GRP-480000.
- Que, mediante Memorandum N° 153-2018/GRP-480302, de fecha 26 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remita el currículum documentado de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas.
- Que, a través del Informe N° 130-2018/GRP-100043, de fecha 02 de abril de 2018, la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Civil, en atención al Memorandum N° 135-



la Referencia para la contratación de un especialista en temas de emergencia para realizar coordinaciones con diferentes instituciones durante el mes de abril de 2017; Conformidad de Servicio; Recibo por Honorario Electrónico N° E001-7 emitido por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas; Suspensión de 4ta Categoría – Formulario 1609 de la referida locadora, Informe S/N – 2017/GRP-CSMS, de fecha 25 de abril de 2017, remitido por la señalada locadora al Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional- Crl. R. Ep. Eduardo Arbulú Gonzáles, dando cuenta de los servicios prestados durante el mes de abril de 2017; Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Constancia, de fecha 27 de febrero de 2017, emitida por el Sub Gerente Regional de Defensa Civil y Defensa Nacional donde se hace constar que la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas se ha desempeñado como Instructora y Coordinadora en temas relacionados a la Seguridad Nacional; Formato de Declaración Jurada de la señalada Locadora; Declaración Jurada de no tener antecedentes policiales ni judiciales; y Memorandum N° 315-2017/GRP-100043, donde el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional remite el pedido de Servicios de contratación de profesionales a la Jefa de la Oficina Regional de Administración.



2018/GRP-480302, señaló que con respecto a la contratación de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas: **“se contrató a muchas personas como locadores de servicio que estuvieran dispuestos a trabajar los días sábados, domingos y feriados en la recepción y entrega de miles de toneladas de ayuda que llegó no sólo del Perú sino del extranjero, por lo que se les pagó por su trabajo y no por su especialidad”** (SIC.)⁷. Que, en lo relacionado con el servidor Francisco Navarro Uchofen⁸, señaló que **es el encargado de la Programación y Evaluación del PPR 0068 y no tiene ninguna injerencia en el pago de personal, y que fue a solicitud del Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, Crl. EP® Eduardo Arbulú Gonzáles, que participó en dicho trámite debido a la demora del pago de algunos locadores**⁹.

- Que, mediante Informe N° 125-2018/GRP-480400, de fecha 02 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remitió el currículum vitae documentado de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas.
- Que, mediante Memorándum N° 186-2018/GRP-480302, de fecha 06 de abril de 2018, se citó a la Jefa de la Oficina Regional de Administración, CPC. Lilian Rosa Mío Holguín, para que concurra a la Secretaría Técnica a rendir su declaración testimonial. Asimismo, mediante Memorándum N° 187-2018/GRP-480302, de fecha 06 de abril de 2018, se citó al Sr. Francisco Navarro Uchofen para que rinda su declaración testimonial preliminar.
- Que, tal como obra en el Acta de Declaración Testimonial que corre en el presente expediente administrativo, el día 10 de abril de 2018 a las 03:00 pm, se apersonó la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Rosa Mío Holguín, a fin de rendir su declaración testimonial sobre los hechos denunciados por la misma, a través del Informe N° 026-2017/GRP-480000, de fecha 26 de junio de 2017; habiendo absuelto las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:

- “PARA QUE RESPONDA: ¿Cuál es el cargo que ejerce en el Gobierno Regional Piura, y desde cuándo? DIJO: Que, soy Jefa de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura a partir del 17 julio de 2015 hasta la fecha.

- PARA QUE RESPONDA: ¿Cómo tomó conocimiento que la señorita locadora Cynthia Silvana Medina Siancas no cumplía con el perfil requerido para prestar sus servicios como asistente administrativo en el COER por la emergencia del Fenómeno del Niño? DIJO: Que, de la revisión del Expediente de Pago tomé conocimiento que referida locadora no cumplía con el perfil requerido para prestar servicios en el COER; asimismo, de la revisión que realizó mi secretaria de la lista de los locadores y de los documentos adjuntos a los expedientes de pago que se pasaron de la Oficina de Seguridad y Defensa Regional me dijo que no se encontraba en dicha lista la anotada locadora; por lo que procedí a revisar al detalle la documentación de la locadora y corroboré dicho extremo; por lo que observé dicho expediente, devolviéndolo al COER.

-PARA QUE RESPONDA: ¿Cómo tomó conocimiento que el servidor Francisco Navarro Uchofen intervino en los trámites de pago de referida locadora? DIJO: Me lo refirió mi



⁷ La negrita y el subrayado es nuestro.

⁸ Que, mediante Informe N° 03-2018/GRP-10043-FNU, de fecha 02 de abril de 2019, el servidor Francisco Navarro Uchofen, le refiere al Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, que en atención al Memorando N° 135-2018/GRP-480302, es responsable de la programación y evaluación del programa presupuestal PPR 0068, elabora los Pedidos de Compra de Bienes y Servicios relacionados a refrigerios, mantenimiento de equipos, pago de agua, luz, internet. No realizando ningún tipo de trámite en lo relacionado al pago de personal. Precisándole, que a solicitud de su persona se encargó de las gestiones de pago de algunos locadores, para lo cual se acercó a Tesorería para indagar sobre el trámite de pago de estos, siendo que la recepcionista de éste Órgano le devolvió 03 expedientes, refiriéndole que faltaba el V° B° de la Oficina Regional de Administración, procediendo a tramitar la subsanación de dicha observación.

⁹ La negrita y el subrayado es nuestro.



secretaria, la Sra. Ruth Calle -considerando que ella es la que recibe los expedientes de pago - que el Sr. Francisco Navarro Uchofen, trajo el expediente de pago de la Locadora Cynthia Silvana Medina Siancas a la Oficina Regional de Administración, y ella advirtió que en la hoja de Pedido de Servicio N° 03148 estaba aparentemente mi Visto Bueno, pero sin mi sello. Motivo por el cual, realicé una exhaustiva revisión del Expediente por lo que procedí a separar dicho expediente para que no siga el trámite respectivo, debido a que ese no era mi visto, ya que recordé que yo había observado anteriormente ese pago, y en esa oportunidad lo devolví para que el Coronel Arbulú me adjuntara la autorización de pago por parte de la Gerencia General, además que el monto consignado para dicha Locadora me causó dudas porque no reunía el perfil para que le pagaran S/. 5,000.00 cuando observo un pago no lo viso; siendo que finalmente remití todos los actuados de ese pago al Gerente General informándole sobre el trámite irregular.

- PARA QUE RESPONDA: Precise en qué documento de los obrantes en autos, relativos al trámite de pago de la locadora Cynthia Medina Siancas: Memorándum N° 315-2017/GRP-100043 (Pedido de Servicios Profesionales), Pedido de Servicio de N° 03148, la Orden de Servicio N° 004332 y el Expediente SIAF N° 017828, ¿otra persona habría realizado su visto? DIJO: Que, de los documentos puestos a la vista reconozco que en el Pedido de Servicio N° 03148, existe un visto parecido al mío. No obstante, recuerdo que en el documento original, que fue devuelto anexo al Informe N° 026-2017/GRP-480000, elevado al Gerente General Regional, obraba dicho visto bueno que no había sido hecho por mi persona, sino el que fue hecho por el servidor Francisco Navarro Uchofen.

PARA QUE RESPONDA: Que, en atención al Informe N° 315-2017/GRP-100043, de fecha 01 de junio de 2017, que obra en autos y se le pone a la vista, señale: ¿cuál de los dos vistos corresponden a su persona? DIJO: Todos corresponden a mi persona, ya que en este Informe se remite la aprobación de la Gerencia General de los Locadores.

PARA QUE RESPONDA: Si el señor Francisco Navarro Uchofen ha reconocido a su persona que ha realizado su visto en el Pedido de Servicio N° 03148 y ¿en qué circunstancia lo hizo? DIJO: Sí, me reconoció su falta y me pidió las disculpas correspondientes, explicándome que lo había hecho con la finalidad de agilizar los pagos que demoraban en ser cancelados. Asimismo, lo hizo en razón a que mi secretaria, le manifestó mi molestia y malestar por haber realizado mi visto bueno. Por lo cual se apersonó a mi Oficina para tratar de darme sus explicaciones señalándome que su finalidad fue la de agilizar el pago. Donde le referí que iba a informarle de tal situación a la Alta Dirección y a su Jefe inmediato, sin que este último me haya respondido hasta la fecha.

-PARA QUE RESPONDA: Tiene algo más que agregar, que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos. DIJO: Que, con el fin de salvaguardar mi seguridad, solicito a este despacho que se llame a declarar al Coronel Eduardo Arbulú Gonzáles, toda vez que dudo que la firma que obra en el expediente de pago sea del referido funcionario, ya que difiere de la que se encuentra en RENIEC y de las que existen en las distintas conformidades de pago que me han sido alcanzadas anteriormente.

Que, además me parece bastante sospechoso que hasta la fecha la locadora no ha requerido por ningún medio que se le pague por el servicio que presuntamente prestó, ni tampoco me lo ha requerido el Coronel Arbulú, a quien supuestamente prestó el servicio".

- o Que, tal como obra en el Acta de Declaración Testimonial que corre en el presente expediente administrativo de folios 34 a 38, el día 10 de abril de 2018 a las 03:00 pm, se apersonó el servidor Francisco Navarro Uchofen a fin de rendir su declaración testimonial





sobre los hechos denunciados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, habiendo absuelto las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:

- PARA QUE RESPONDA: ¿Cuál es el cargo y qué funciones ejerce en Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional?. DIJO: Soy Servidor de la Entidad, contratado por Servicios Personales bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Actividad Abastecimiento Agua Bayóvar, en la cual ejercía la función de trabajador de servicios, sin embargo en atención a que soy Administrador de Empresas fui rotado desde el año 2010 a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional – que se encuentra en el local de Presidencia que cumple fines de recepción de documentos-; siendo que desde el año 2011 vengo ejerciendo las funciones de Programación y Evaluación del Programa Presupuestal por Resultados hasta la actualidad, encargándome de todo el tema del presupuesto de la Oficina en mención, para que ésta desarrolle sus actividades (capacitación, atención de emergencias), siendo que únicamente por ese programa se pagan a trabajadores CAS.

- PARA QUE RESPONDA: Si ¿dentro de sus funciones se encuentra tramitar el pago a los locadores adscritos a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional? DIJO: No estoy encargado de ese tema.

- PARA QUE RESPONDA: De ser así responda ¿En qué circunstancias le fue requerida a su persona la participación en el trámite de pago de la locadora de servidora Cynthia Silvana Medina Siancas? DIJO: A solicitud del Coronel Eduardo Arbulú, en junio de 2017 me acerqué a la Oficina de Tesorería a averiguar por unos pagos de locadores que no habían salido, servicios que fueron requeridos en la emergencia del año 2017 como consecuencia del Fenómeno del Niño, siendo que la Sra. Laura de Tesorería me entregó 5 expedientes, entre ellos, el de la locadora por la que se me pregunta, diciéndome que a uno de ellos le faltaba el visto bueno de administración en el pedido de servicio, por lo que al revisarlo me percate que le faltaba el sello de la Oficina de Administración, procediendo a llevarlo a la Oficina de Administración para que le pongan el sello, y se los entregue a la chica que estaba en ventanilla, siendo que luego de un momento la Secretaria, Ruth Calle, me refirió que este expediente está observado, preguntándome ¿quién me lo ha dado?, a lo que le respondí que en la Oficina de Tesorería me habían devuelto varios expedientes, entre ellos, por el que me preguntaba. Diciéndome déjalo aquí. Procediéndome a retirar en ese momento sin preguntar ni aclarar nada.

Siendo que luego de conversar con unos compañeros sobre lo sucedido, me aconsejaron que averigüe de qué se trataba, por lo que me dirigí a conversar con la Sra. Ruth, explicándole que yo no veía los pagos de locadores y que fui a tesorería por petición del Coronel Arbulú, y allí me habían devuelto el expediente diciéndome que le falta el visto de administración, como se corrobora en el pase efectuado en el Exp. SIAF N° 17828 en el Sistema Integrado para la Eficiencia y Gestión Administrativa, por la Sra. Laura Castillo Sandoval de la Oficina de Tesorería al Sr. Fernando Seminario Talledo, donde en la acción a seguir se precisó: "falta visto de ora en pedido de servicio y en memo de autorización de GGR". Precizando que mi persona no hace los tramites del pago de locadores, siendo la secretaria de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, Fátima Villar la que se encarga de elaborar los pedidos de servicio y seguimiento.

- PARA QUE RESPONDA: ¿Realizó usted el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración en algún documento del expediente de pago de la locadora Cynthia Medina Siancas? DIJO: Que, no.

- PARA QUE RESPONDA: ¿Le ha dicho a la Jefa de la Oficina Regional de Administración que usted había falsificado su visto en el expediente de pago de la locadora anotada?





2 JUL 2018

DIJO: Que sí le he dicho eso a la Administradora. Al día siguiente que dejé el expediente en la Oficina Regional de Administración a la Sra. Ruth, y como ella, no me dio solución, a primera hora del día siguiente fue a buscar a la Administradora encontrándola en el camino hacia su Oficina, abordándola diciéndole: "He hecho una burrada", sonriéndose ella, entrando a su Despacho le explique lo que había sucedido, que yo no veía pagos de locadores y que solo porque el Coronel me envió a ver porque no salían los pagos, me había apersonado a Tesorería y como a uno le faltaba el sello de administración se lo había llevado para que le pongan el mismo; siendo que la secretaria me dijo que ese expediente estaba observado. Habiéndole manifestado a la señorita Lilian Mío, que, sí había hecho el visto, pero que lo dije en mi afán que el expediente continúe su trámite, porque no había ninguna nota en el mismo que evidenciara que estaba observado o que no correspondía su pago, pero lo he admitido ante la administradora no es cierto, sino que pensé que admitiendo ello, la administradora me iba a llamar la atención e iba a devolver el expediente al Coronel para que él hablara sobre el tema; sin embargo, luego me he enterado que la administradora ha hecho un informe al Gerente General Regional acusándome. Manifestando que por la amistad que tenía con la Administradora y con la secretaria desde años atrás, ha dicho que había hecho el visto porque pensaba que sólo, la administradora iba a reprender pero que iban a devolver el expediente.

-PARA QUE RESPONDA: ¿Su Jefe inmediato, el Coronel Arbulú Gonzáles cuando se ha enterado de estos hechos le ha llamado la atención? DIJO: Que él me dijo, cuando le conté: "que por eso hace problema Lilian, me hubieras dicho antes para hablar con ella". Refiere que le contó lo sucedido cuando salió el Informe N° 026-2017/GRP-480000, ya que pensó que no trascendería y que iban a devolver el expediente al Coronel.

-PARA QUE RESPONDA: Si tiene algo más que agregar, que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos. DIJO: Que conforme ha expuesto en su informe que tiene 17 años en la Administración Pública y es la primera vez que me he visto involucrado en una situación como ésta, lo que he manifestado pueden corroborarlo con las encargadas de los pedidos de locadores, tanto en abastecimiento, contabilidad y tesorería, esto es, ellos podrán manifestar que nunca me han visto detrás de los pagos de locadores".

- *Que, mediante Memorándum N° 197-2018/GRP-48003, de fecha 10 de abril de 2018, este despachó solicitó a la Jefa de la Oficina de Tesorería informe si se había realizado un pago por los servicios prestado en esta Sede por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas en el mes de abril de 2017.*
- *Que, mediante Memorándum N° 198-2018/GRP-480302, de fecha 10 de abril de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Recursos Humanos remita los informes Escalafonarios de los servidores Eduardo Arbulú Gonzáles y Francisco Navarro Uchofen.*
- *Que, mediante Memorándum N° 258-2018-GRP-480200, de fecha 12 de abril de 2018, la Jefa de la Oficina de Tesorería remitió la información solicitada en el Memorándum N° 197-2018/GRP-480032, señalando que el Expediente SIAF 17828-2017 correspondiente al pago de locadora Cynthia Silvana Medina Siancas se encuentra anulado en sus fases de compromiso y devengado. Adjuntando el pantallazo y la relación de pagos efectuados en el año 2017.*
- *Que, a través del Informe N° 172-2018/GRP- 480300, de fecha 19 de abril de 2018, la Oficina de Recursos Humanos remitió los Informes Escalafonarios de los servidores Eduardo Arbulú Gonzáles y Francisco Navarro Uchofen.*
- *Que, a través del Memorándum N° 253-2018/GRP-480302, de fecha 25 de abril de 2018, la Secretaría Técnica citó al Cr. Ep. Eduardo Arbulú Gonzáles para que concurra a este despacho con la finalidad de rendir su declaración testimonial preliminar.*





Piura, **02 JUL 2018**

- Que, a través del Memorándum N° 254-2018/GRP-480302, de fecha 25 de abril de 2018, este Despacho citó a la señora Ruth Gabriela Calle Estrada, en su calidad de secretaria de la Oficina Regional de Administración, para que concurra a rendir su declaración testimonial preliminar.
- Que, tal como obra en el Acta de Declaración Testimonial que corre en el presente expediente administrativo, el día 04 de mayo de 2018 a las 12:00 m se apersonó la señora Ruth Gabriela Calle Estrada, a fin de rendir su declaración testimonial sobre los hechos denunciados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración a través del Informe N° 026-2017/GRP-480000, habiendo absuelto las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:
 - "PARA QUE RESPONDA: ¿Cuál es el cargo y qué funciones ejerce en la Oficina Regional de Administración? DIJO: Que, soy secretaria IV, servidora nombrada de la Entidad, y vengo desempeñándome en dicha oficina desde el año 2008.
 - PARA QUE RESPONDA: ¿Qué trámites realizó el Señor Francisco Navarro Uchofen, el día de los hechos denunciados por la Señora Mío Holguín, en la Oficina Regional de Administración? DIJO: No recuerdo exactamente el día, pero sí que el señor por el que se me pregunta llegó en la mañana a solicitarle a la señorita que apoyaba en ventanilla de administración, en ese tiempo la señorita Ericka Nizama, que le ponga el sello a un expediente de pago; y como ella no estaba autorizada a colocar ningún sello sin previa coordinación con las secretarías titulares de la Oficina Regional de Administración, me trajo el expediente y le pregunté inmediatamente quien me había traído el expediente, y me respondió que el señor Pancho-refiriéndose al Sr. Francisco Navarro- por lo que procedí a revisarlo y me di cuenta que se trataba del mismo expediente de pago proveniente de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional que ya había observado debido a que la locadora a quien se le iba a pagar no reunía el perfil y no se encontraba en la lista de los pagos autorizados por la Gerencia General Regional para el mes de abril de 2017, por lo que salí de la Oficina y le pregunté al señor Navarro Uchofen que quién le había dado el expediente, respondiéndome que la Secretaría- entendiendo que había sido la secretaria de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, esto es la Sra. Fátima- por lo que le dije que el expediente de pago se iba a quedar conmigo para darle cuenta a la Administradora, ya que me había percatado que el visto consignado en el Pedido de Servicio N° 03148, cuya copia obra a folios 11, no era el de la Administradora, lo cual se lo manifesté, y me respondió: "a no sé a mí me lo han dado".
 - PARA QUE RESPONDA: ¿Si el señor Francisco Navarro Uchofen, es la persona de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional que tramita el pago de los locadores de servicios de dicha dependencia? DIJO: Que, sabe que la que tramita y hace seguimiento, mayormente los pedidos de servicios de los locadores de la mencionada Oficina, es la Sra. Fátima Villar Laberry, sin embargo, si ha visto que otra vez ha llegado por la Oficina Regional de Administración el sr. Navarro Uchofen a hacer seguimiento de estos pagos.
 - PARA QUE RESPONDA: Si tiene algo más que agregar, que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos. DIJO: Que, luego me ha contado la Srta. Administradora, Lilian Mío Holguín, que el señor Navarro Uchofen luego se le acercó y reconoció que había hecho el visto bueno en el pedido de servicios anotado de la locadora Cinthia Medina Siancas, y que le había pedido que no le hiciera daño porque él era padre de familia. Asimismo, quiero precisar que me parece raro que hasta la fecha la supuesta locadora no se haya apersonado a la Oficina de Administración a reclamar su pago ya que, si supuestamente ella prestó servicios a la Entidad, debería haber reclamado su pago. Agrega que, ha advertido, que el expediente que se le ha puesto a la vista, obra en copia,





398

Piura, **02 JUL 2018.**

sin embargo, la Oficina de Administración remitió los actuados originales a la Gerencia General Regional, por lo cual piensa que se debería contar con el original para verificar los pases efectuados en los documentos”.

- Que, tal como obra en el Acta de Declaración Testimonial que corre en el presente expediente administrativo, el día 04 de mayo de 2018 a las 12:00 m se apersonó el señor Crl. Ep Eduardo Arbulú Gonzáles, a fin de rendir su declaración testimonial sobre los hechos denunciados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, habiendo absuelto las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:
 - “PARA QUE RESPONDA: ¿Cuál es el cargo y qué funciones ejerce en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional? DIJO: Que, mi cargo es de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Piura, desde enero de 2015.
 - PARA QUE RESPONDA: ¿Si, la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, prestó servicios en la Oficina Regional que usted dirige?, DIJO: Que, la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas no ha prestado servicios en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, tampoco la conozco.
 - PARA QUE RESPONDA: De ser negativa respuesta anterior, ¿cómo explica que su firma se encuentra consignada en el Pedido de Servicio N° 03148, de fecha 02 de junio de 2016; así como la conformidad de servicio y la orden de servicio N° 0004332, de fecha 09 de junio de 2017 y la constancia de fecha 27 de febrero de 2015? DIJO: Que, en la firma consignada en el Pedido de Servicios N° 03148, conformidad de servicio, la Orden de Servicio N° 03148 y la Constancia de fecha 27 de febrero de 2015, no la reconozco como mía.
 - PARA QUE RESPONDA: ¿Si, la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, estaba comprometida en el requerimiento de servicios de la Oficina Regional que usted dirige tanto en la Gerencia General Regional para autorización y la Oficina Regional de Administración sobre remisión de pedidos de servicios profesionales? DIJO: Que, en primer lugar, a la señorita por la que se me pregunta no la conozco y con certeza no está ni en el requerimiento para la Gerencia General Regional ni para la Oficina Regional de Administración.
 - PARA QUE RESPONDA: En la Oficina que Ud. dirige ¿quién es la persona encargada de tramitar los pagos de los locadores adscritos a su dependencia? DIJO: Que, desde los pedidos de servicios y trámites de pago está a cargo la Sra. Fátima Villar Laberry.
 - PARA QUE RESPONDA: Si ¿usted autorizó al señor Francisco Navarro Uchofen a realizar los trámites de pago de los locadores adscritos a la dependencia que usted dirige, tal como lo expresa dicho servidor en su declaración testimonial de fecha 10 de abril de 2018 que corre en el Expediente Administrativo N° 135-2017 obrante en esta Secretaría Técnica? DIJO: Que, sí le autoricé hacer el seguimiento de los pagos de los Ing. Darwin García Carmen y del Ing. Manuel Machado Diez, y respecto a Cynthia Silvana Medina Siancas no he autorizado ningún seguimiento porque no la conozco ni ha trabajado con el suscrito.
 - PARA QUE RESPONDA: Si ¿usted tomó conocimiento que el señor Francisco Navarro Uchofen realizó el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración? DIJO: Que, no he tenido conocimiento de ello.





- PARA QUE RESPONDA: ¿Qué acciones ha tomado respecto al señor Francisco Navarro Uchofen por cuanto presuntamente habría realizado el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración? DIJO: Que, no he tenido conocimiento de ello.

- PARA QUE RESPONDA: Si tiene algo más que agregar, que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos. DIJO: Que, realmente en mis seis años que tengo en el Gobierno Regional jamás he pretendido presentar documento a favor de un trabajador que no ha prestado servicios con el suscrito."

- Que, mediante Memorándum N° 271-2018/GRP-480302, de fecha 07 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica citó a la señora Fátima María Villar Laberry, en su calidad de secretaria de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, para que concurra a este despacho con la finalidad de rendir su declaración testimonial preliminar a fin de esclarecer los hechos denunciados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración.
- Que, mediante Memorándum N° 272-2018/GRP-480302, de fecha 07 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remita el original o copia fedateada del documento y anexos mediante el cual el Gerente General Regional autorizó el pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, quien prestó sus servicios durante el mes de abril en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional.
- Que, mediante Memorándum N° 273-2018/GRP-480302, de fecha 07 de mayo de 2018, este Despacho solicitó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, nos informe si la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas ha prestado servicios al Gobierno Regional de Piura con anterioridad al mes de abril de 2017.
- Que, mediante Memorándum N° 274-2018/GRP-480302, de fecha 07 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, el original del expediente de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas correspondiente al mes de abril de 2017.
- Que, mediante Carta N° 22-2018/GRP-480302, de fecha 07 de mayo de 2018, la Secretaría citó a la ex locadora Cynthia Silvana Medina Siancas para que rinda su declaración preliminar el día viernes 11 de mayo de 2018 a las 12 m o el día lunes 14 de mayo de 2018 a las 12 m a fin de esclarecer la participación del servidor Francisco Navarro Uchofen en los trámites de pago de sus servicios prestados por su persona a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional en el mes de abril de 2017, durante la emergencia del Fenómeno del Niño Costero de 2017.
- Que, mediante Memorando N° 186-2018/GRP-100043, de fecha 10 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, en atención al Memorándum N° 274-2018/GRP-480302, señaló que: "la Gerencia General derivó a mi despacho el Expediente en mención, con el proveído siguiente: Conocimiento y fines correspondientes. Atendiendo la recomendación hecha por la Oficina Regional de Administración, se remitió el expediente a través de Memorando N° 384-2017/GRP-ORSDN, de fecha 05 de julio de 2017, a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.
- Que, mediante Informe N° 232-2018/GRP-480400, de fecha 10 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, informó que la persona de Cynthia Silvana Medina Siancas sí ha prestado servicios a la entidad bajo modalidad de locación





de servicios, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 y asimismo en enero y febrero 2017, señalando que al no contar con la permanencia dentro de la entidad, no es posible extender los contratos suscritos, ya que son reemplazados por las Órdenes de Servicio, así como la Conformidad de Servicio, Informe Términos de Referencia, generándose a la vez las Ordenes de Servicios, documentos que adjuntó. Del mismo modo, señaló que, en cuanto al documento y anexos mediante los que la Gerencia General Regional autorizó el pago de dicha locadora, se ha efectuado la búsqueda en los archivos de la Oficina de Abastecimiento- Área de Programación y estos no han sido ubicados, efectuando las coordinaciones con la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, manifestando que dichos requerimientos no fueron autorizados.

- Que, mediante Acta de Concurrencia de fecha 10 de mayo de 2018, se deja constancia de la concurrencia de la señora Fátima María Villar Laberry a efectos de rendir su declaración, señalándose que por las recargada agenda y labores de la Secretaría Técnica se dispuso reprogramar su declaración.
- Que, mediante Memorando N° 398-2018/GRP-100011, de fecha 10 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario de la Sede Central, señaló respecto al documento dirigido a notificar a la ex locadora Cynthia Silvana Medina Siancas que el notificador se constituyó in situ informando que la dirección consignada en la Carta N° 20-2018/GRP-480302, no existe.
- Que, mediante Memorándum N° 288-2018/GRP-480302, de fecha 18 de mayo de 2018 se reprogramó la declaración testimonial preliminar de la señora Fátima María Villar Laberry, citándola para que concurra a rendir su declaración el día 25 de mayo de 2018 a las 12:00 m o el día lunes 28 de mayo de 2018 a las 3:00 pm.
- Que, mediante Carta 23-2018/GRP-480302, de fecha 18 de mayo de 2018, se volvió a citar a la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas para que concurra a este Despacho a fin de recabar su declaración testimonial preliminar el día jueves 24 de mayo de 2018 a las 03:00 pm o el día viernes 25 de mayo de 2018 a las 03:00 pm; siendo que la carta anotada fue recibida con fecha 22 de mayo de 2018, por la señora Jacky Ipanaqué Gonzáles quien se identificó como prima de la anotada locadora.
- Que, mediante Memorándum N° 314-2018/GRP-480302, de fecha 25 de mayo de 2018, se solicitó a la Jefa de la Oficina de Tesorería remita las copias fedateadas de los comprobantes de pago K10437 (Exp. SIAF N° 360709), RTA-279 (Exp. SIAF N° 40185), K398 (Exp. SIAF N° 2431) y K990 (SIAF N° 5738) correspondientes a los pagos efectuados a la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas.
- Que, con Memorando N° 349-2018-GRP-480200, de fecha 25 de mayo de 2018, la Oficina de Tesorería remitió en copias fedateadas los comprobantes de pago y la documentación sustentaría de la prestación de servicios de la locadora Cynthia Medina Siancas.
- Mediante Memorándum N° 316-2018/GRP-480302, de fecha 25 de mayo de 2018 se reprogramó la declaración testimonial de la servidora Fátima María Villar Laberry para que concurra ante la Secretaría Técnica a rendir su declaración el día jueves 7 de junio de 2018 a las 3:00 pm o el día viernes 8 de junio de 2018 a las 3:00 pm.
- Que, tal como obra en el Acta de Declaración Testimonial que corre en el presente expediente administrativo, el día 08 de junio de 2018 a las 12 m, se apersonó la servidora Fátima María Villar Laberry, a fin de rendir su declaración testimonial sobre los hechos





Piura,

02 JUL 2018

denunciados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración; habiendo absuelto las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:

- "PARA QUE RESPONDA: ¿Cuál es el cargo que ejerce en el Gobierno Regional Piura, y desde cuándo? DIJO: Que, ejerzo el cargo de Secretaria IV en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, desde el 01 de enero de 1983.

-PARA QUE RESPONDA: ¿Si conoce a la señorita locadora Cynthia Silvana Medina Siancas? De ser afirmativa su respuesta, precise si la une algún lazo de afinidad o amistad con su persona. Asimismo, si dicha locadora ha prestado servicios para la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, durante qué periodos. DIJO: Que, si la conozco. No me une ningún tipo de lazo de amistad o enemistad con dicha persona. No recuerdo los periodos pero la Oficina si solicitó sus servicios.

- PARA QUE RESPONDA: Si ¿usted a solicitud del Crl. EP® Eduardo Arbulú Gonzáles o de otra persona, elaboró y/o generó los pedidos de servicios de la locadora que a continuación se detallan: Pedidos de Servicios Ns°: 11208, de fecha 21 de noviembre de 2016; 12214, de fecha 12 de diciembre de 2016; 00343, de fecha 24 de enero de 2017; 00856, de fecha 22 de febrero de 2017 y 03148, de fecha 02 de junio de 2017, que se le ponen a la vista en copia fedateada? Asimismo, precise quién firmó los Pedidos de Servicios antes detallados. DIJO: Que, **sí los elaboré los pedidos de servicios a solicitud del Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, Crl.® Eduardo Arbulú Gonzáles, y fue él quien los firmó.**

-PARA QUE RESPONDA: Que, ¿si usted es la encargada de gestionar los pagos de los locadores adscritos a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional? DIJO: Que, no gestiono, mi función es elaborar los pedidos de servicios para la firma del Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, y su trámite correspondiente.

-PARA QUE RESPONDA: ¿Si el señor Francisco Navarro Uchofen, en su Declaración Testimonial del 10 de abril de 2010-que se pone a su vista-, fue el encargado de tramitar los pagos de los locadores adscritos a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, entre los que se encontraba la señorita locadora Cynthia Silvana Medina Siancas? DIJO: Que, él tampoco tramita los pagos, el señor Francisco Navarro es el programador de la Oficina.

-PARA QUE RESPONDA: ¿Si tomó conocimiento que el Crl. EP® Eduardo Arbulú Gonzáles encargó al servidor Francisco Navarro Uchofen realice el trámite de pago de los locadores adscritos a la Oficina que este dirige correspondiente al mes de abril de 2017, entre los que se encontraba su declaración obrante en autos? Asimismo, precise quién realizó los trámites de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2016, febrero y marzo de 2017. DIJO: Que, desconozco al respecto sobre la primera parte de la pregunta. Y también desconozco quién estuvo detrás de esto, no lo sé, mi trabajo es elaborar los pedidos de servicios.

-PARA QUE RESPONDA: ¿Quién firmó los documentos que solicitan autorización de servicios que a continuación se detallan: Informe N° 98-2016/GRP-100043, de fecha 14 de noviembre de 2016, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso se incluye a la locadora Cynthia Medina Siancas como Abogado Especialista en Seguridad Ciudadana; Informe N° 107-2016/GRP-10043, de fecha 09 de diciembre de 2016, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso se incluye a dicha Locadora como Licenciada Especialista Seguridad Ciudadana; Informe N° 06-2017/GRP-100043, de fecha 18 de enero de 2017,





2 JUL 2018

en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso se incluye a la señalada señorita como Profesional Especialista en Seguridad Ciudadana; e Informe N° 13-2017/GRP-100043, de fecha 10 de febrero de 2017, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso se le incluye como Especialista de Seguridad Ciudadana, en copia fedateada que se le ponen a la vista?

DIJO: Que, los firmó el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, CrI. ® Eduardo Arbulú Gonzáles.

-PARA QUE RESPONDA: Si ¿usted recepcionó el Informe más sus anexos que se le pone a la vista en copia fedateada y que a continuación se le detallan, en donde la Locadora Cynthia Silvana Medina Siancas da cuenta de los servicios prestados a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional: Informe N° 01-2016/GRP-CSMS, de fecha 21 de noviembre de 2016; Informe S/N - 2016/GRP-CSMS, de fecha 12 de diciembre de 2016; Informe S/N-2017/GRP-CSMS, de fecha 19 de enero de 2017; e Informe N° 01-2017/GRP-CSMS, de fecha 14 de febrero de 2017? DIJO: Que, si los recepcioné y yo como Secretaria les pongo el sello de recepción.

- PARA QUE RESPONDA: Si ¿usted recepcionó algún documento donde la Jefa de la Oficina Regional de Administración pone en conocimiento del CrI. EP ® Eduardo Arbulú Gonzáles las irregularidades en el pago de la señorita locadora Cynthia Silvana Medina Siancas? Y de ser el caso, ¿qué documento recibió? DIJO: Que, no he recepcionado ningún documento de parte de la administración sobre el pago de dicha locadora.

- PARA QUE RESPONDA: Tiene algo más que agregar, que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos. DIJO: Que, no."

- Que, mediante Memorándum N° 357-2018/GRP-480302, de fecha 12 de junio de 2018 se programó la ampliación de declaración testimonial de la servidora del CrI. ® Eduardo Arbulú Gonzáles para el día miércoles 20 de junio de 2018 a las 09:00 am.
- Que, tal como obra en el Acta de Declaración Testimonial que corre en el presente expediente administrativo, el día 21 de junio de 2018 a las 09.00 am se apersonó el CrI. ® Eduardo Arbulú Gonzáles a fin de rendir la ampliación de su declaración testimonial sobre los hechos denunciados por la Jefa de la Oficina Regional de Administración señalados en el Informe N° 026-2017/GRP-480000 los párrafos antecedentes, habiendo absuelto las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:

- "PARA QUE RESPONDA: Si en su declaración de fecha 04 de mayo de 2018, que se le pone a la vista, señaló que la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas no prestó servicios a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional que usted dirige; entonces ¿Cómo explica que la señora Fátima María Villar Laberry en su declaración de fecha 08 de junio de 2018- que se le pone a la vista- señale que fue su persona quien firmó los pedidos de servicios de la locadora en mención que a continuación se detallan: Pedidos de Servicios Ns°: 11208, de fecha 21 de noviembre de 2016; 12214, de fecha 12 de diciembre de 2016; 00343, de fecha 24 de enero de 2017; 00856, de fecha 22 de febrero de 2017 y N° 03148, de fecha 02 de junio de 2017, que se le ponen a la vista en copia fedateada, en donde obra efectivamente su firma?

DIJO: Que, quiero aclarar que cuando rendí mi declaración de fecha 04 de mayo de 2018, solo se me mostró una orden de pago, pero luego de verificar otras órdenes de pago tengo dudas si en todos los documentos por los cuales se me preguntaron corresponde a mi firma por algunos trazos que puedo yo identificar que son características de mi firma.





- *PARA QUE RESPONDA: Si fue su persona quién firmó las autorizaciones para la contratación de servicios que a continuación se detallan y que obran en el expediente, materia de investigación en copia fedateada: Informe N° 98-2016/GRP-100043, de fecha 14 de noviembre de 2016, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso del folio 159 se incluye a la locadora Cynthia Medina Siancas como Abogada Especialista en Seguridad Ciudadana; Informe N° 107-2016/GRP-10043, de fecha 09 de diciembre de 2016, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso del folio 146 se incluye a dicha Locadora como Licenciada Especialista Seguridad Ciudadana; Informe N° 06-2017/GRP-100043, de fecha 18 de enero de 2017, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso del folio 172 se incluye a la señalada señorita como Profesional Especialista en Seguridad Ciudadana; e Informe N° 13-2017/GRP-100043, de fecha 10 de febrero de 2017, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso de folios 185 se le incluye como Especialista de Seguridad Ciudadana; informes que se les pone a la vista?*

DIJO: Que, tengo dudas que sea mi firma, y por la confianza en mi personal no verifiqué los nombres que se aparecían en dichos cuadros, porque había mucha dinámica muy intensa, es decir, carga laboral, durante dicho periodo lluvioso, además mi persona tiene el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, Secretario Técnico del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, Secretario Técnico de la Plataforma de Defensa Civil Regional, Coordinador del COER y Secretario Técnico del Comité Regional de Movilización, asimismo el suscrito tuvo una participación muy activa en el proceso de respuesta del Fenómeno del Niño Costero, cuyas lluvias intensas se presentaron en diciembre de 2016 y se intensificaron en enero de 2017.

- *PARA QUE RESPONDA: ¿Si su persona fue la quién firmó las conformidades de servicios: del mes de noviembre de 2016, obrante a folio 166; del mes de diciembre de 2016, obrante a folio 153; del mes de enero de 2017, obrante a folios 179; y la del mes de febrero de 2017, obrante de 192; mediante las cuales afirmó la efectiva realización de los servicios de la locadora Cinthia Silvana Medina Siancas?*

DIJO: Que, como dije anteriormente tengo dudas razonables sobre la autenticidad de mi firma.

- *PARA QUE RESPONDA: ¿Qué actividades realizó la anotada locadora en los meses de noviembre y diciembre de 2016; y enero y febrero de 2017?*

DIJO: Que, como señalé anteriormente no conozco de dicha persona.

- *PARA QUE RESPONDA: Si usted afirma que la señorita Cinthia Silvana Medina Siancas prestó sus servicios en Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional en el mes de abril de 2017 ¿cómo explica, que según refiere la señorita Administradora del Gobierno Regional Piura – en su declaración preliminar del 10 de abril de 2018, hasta la fecha la referida locadora no ha efectuado ninguna reclamación por el pago del servicio que supuestamente prestó a su dependencia en el mes de abril de 2017, y que usted tampoco haya realizado ninguno trámite administrativo para que se pague dicho servicio?*

DIJO: Que, desconozco al respecto porque la Oficina Regional de Administración nunca me comunicó de las observaciones de pago, así de esta manera me hubiera dado cuenta de esta situación y adoptar las medidas inmediatas.

- *PARA QUE RESPONDA: Tiene algo más que agregar, que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos.*

DIJO: Que, solicito se esclarezcan los hechos materia de la presente investigación”.





- Que, mediante Memorándum N° 381-2018/GRP-480302, de fecha 26 de junio de 2018, se solicitó el informe escalafonario de la servidora Fátima María Villar Laberry, por lo que con fecha 02 de julio de 2018 la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 283-2018/GRP-480300, remitió lo solicitado;

Que, los hechos expuestos se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

1. Informe N° 026-2017/GRP-480000, de fecha 26 de junio de 2017, obrante a folios 15.
2. Memorando N° 0555-2017/GRP-400000, de fecha 03 de julio de 2017, obrante a folios 16.
3. Memorándum N° 1740-2017/GRP-4803000, de fecha 07 de julio de 2017, obrante a folios 17.
4. Memorándum N° 135-2017/GRP-480302, de fecha 19 de marzo de 2018, obrante a folios 18.
5. Memorándum N° 153-2018/GRP-480302, de fecha 26 de marzo de 2018, obrante a folios 19.
6. Informe N° 125-2018/GRP-480400, de fecha 02 de abril de 2018, obrante a folios 14.
7. Informe N° 130-2018/GRP-100043, de fecha 02 de abril de 2018, obrante a folios 33.
8. Memorándum N° 186-2018/GRP-480302, de fecha 09 de abril de 2018, obrante a folios 34.
9. Memorándum N° 187-2018/GRP-480302, de fecha 06 de abril de 2018, obrante a folios 35.
10. Acta de Declaración Testimonial de Francisco Navarro Uchofen, de fecha 10 de abril de 2018, obrante de folios 37 a 38.
11. Memorándum N° 258-2018/GRP-480200, de fecha 12 de abril de 2018, obrante de folios 41 a 44.
12. Informe N° 172-2018/GRP-4803000, de fecha 20 de abril de 2018, obrante de folios 45 a 82.
13. Acta de Declaración Testimonial del Crl. Ep. ® Eduardo Arbulú Gonzáles, de fecha 04 de mayo de 2018, obrante de folios 88 a 89.
14. Acta de Declaración Testimonial de Liliam Mío Holguín, de fecha 10 de abril de 2018, obrante de folios 90 a 91.
15. Acta de Declaración Testimonial de Ruth Gabriela Calle Estrada, de fecha 30 de abril de 2018, obrante de folios 92 a 93.
16. Memorando N° 186-2018/GRP-100043, de fecha 10 de mayo de 2018, obrante de folios 99 a 101.
17. Informe N° 232-2018/GRP-480400, de fecha 10 de mayo de 2018, obrante de folios 102 a 135.
18. Acta de Concurrencia de la señora Fátima María Villar Laberry, de fecha 10 de mayo de 2018, obrante a folios 136.
19. Memorando N° 398-2018/GRP-100011, de fecha 11 de mayo de 2018, obrante de folios 138 a 140.
20. Memorando N° 349-2018/GRP-482000, de fecha 25 de mayo de 2018, obrante a folios 146 a 200.
21. Acta de Declaración Testimonial de Fátima María Villar Laberry, de fecha 08 de junio de 2018, obrante de folios 202 a 203.





02 JUL 2018

22. Acta de Declaración Testimonial de Crf. Ep. ® Eduardo Arbulú Gonzáles, de fecha 21 de junio de 2018, obrante de folios 205 a 206;

Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta de los investigados, en el presente caso son:

Respecto a Francisco Navarro Uchofen:

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 3.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"

Artículo 21.- Obligaciones.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa.

Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social.

(...)

Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Respecto a Eduardo Arbulú Gonzáles:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 85-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA – PR, de fecha 13 de febrero de 2017.

3.1. FUNCIÓN PRINCIPAL:

Dirigir, programar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, de conformidad con la normatividad vigente y las políticas y Planes del Gobierno Regional Piura.

Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

(..)

4. Idoneidad: *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

- 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado:** *Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*
- 6. Responsabilidad:** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;*

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2.- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";¹⁰

Que, en el inciso 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el

¹⁰ EXP. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2004.





02 JUL 2018

cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)";

Que, según Juan Carlos Morón Urbina : "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa de los servidores imputados Francisco Navarro Uchofen y Eduardo Arbulú Gonzáles, es preciso tomar en cuenta lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, de lo expuesto, y en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde establecer la existencia





o no de la presunta falta disciplinaria de **Francisco Navarro Uchofen**, quien en su calidad de servidor de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, se le imputa haber efectuado el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Rosa Mío Holguín en el Pedido de Servicio N° 03148, cuya copia fedateada obra a folios 11, a efectos de tramitar el pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, atribuyéndosele - según lo expuesto en el Informe N° 026-2017/GRP-480000, de fecha 26 de junio de 2017- irregularidades en el trámite de pago de los servicios prestados por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas en abril de 2017. Del mismo modo, también corresponderá determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, **Coronel® Eduardo Arbulú Gonzáles**, a quien se le imputa haber firmado las autorizaciones de contratación, órdenes de servicio y conformidades de servicio de referida locadora, sin haber corroborado la prestación efectiva del servicio, siendo que más bien ha manifestado reiteradamente que no conoce a la anotada servidora; por lo que resulta necesario analizar los hechos suscitados alrededor de estas conductas infractoras:

Respecto a la responsabilidad administrativa del servidor Francisco Navarro Uchofen:

Que, de la revisión de los documentales y medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, tal como se señaló en la descripción de los hechos del presente Informe de Precalificación, con fecha 26 de junio de 2017, mediante Informe N° 026-2017/GRP-480000, la Jefa de la Oficina Regional de Administración, comunicó a la Gerencia General Regional, que procedió a devolverle el expediente de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional toda vez que dicha persona no contaba con el perfil profesional para brindar el servicio de su contratación requerido de especialista en temas de emergencia, en razón a que los Términos de Referencia señalaban que debía tener una experiencia de 03 años como especialista en temas de emergencia, del mismo modo puso en conocimiento, en ese mismo informe, que: "en dicho expediente de pago se ha colocado un visto bueno que no corresponde al de esta Administración y mucho menos fue aprobado, el mismo que fue realizado por un trabajador de dicha sub gerencia Sr. Francisco Navarro Uchofen";

Que, además, de la declaración preliminar del imputado Francisco Navarro Uchofen, en el mes de junio de 2017, éste se apersonó a la Oficina de Tesorería con la finalidad de indagar sobre el trámite de pago de los locadores que no habían sido cancelados, entre los que se encontraba el pago de la persona de Cynthia Silvana Medina Siancas, quien había prestado servicios en el mes de abril de 2017 durante el Fenómeno del Niño Costero en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, es así que manifestó que la señorita Laura de la Oficina de Tesorería le entregó 5 expedientes de pago, manifestándole que a uno de ellos les faltaba el visto bueno de la administradora en el pedido de servicio, procediendo a llevarlo a la Oficina Regional de Administración a fin de regularizar dicha observación. Asimismo, la servidora, Ruth Calle Estrada, -en su declaración obrante a folios 92 a 93- señaló que le refirió al imputado que el expediente de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas se encontraba observado por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, ya que dicha locadora no reunía con el perfil para prestar servicios en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional y además no se encontraba en la lista de locadores con pagos autorizados, momento en el que se percató que el visto bueno obrante en el Pedido de Servicio N° 03148, cuya copia obra a folios 11, no correspondía a la persona de la Jefa de la Oficina Regional de Administración;

Que, en atención a los hechos expuestos, con el fin de obtener los medios probatorios necesarios para poder desplegar las facultades de precalificación reguladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del





11 JUL 2018

Servicio Civil-, se citó para que rinda su declaración preliminar al imputado Francisco Navarro Uchofen para que rinda su declaración preliminar de la cual se advierte que en primer lugar él no era el encargado ni tenía como funciones tramitar los pagos de los locadores que prestaron servicios a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional y que sin embargo por disposición de su Jefe inmediato, el Crl. ® Eduardo Arbulú Gonzáles, se encargó "averiguar por unos pagos de locadores que no habían salido"¹¹, esto es, de tramitar los pagos de los locadores incluida la señorita Cynthia Silvana Medina Siancas. Asimismo, señaló que no había realizado el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Mío Holguín; no obstante, cuando se le cuestionó si había reconocido dicho hecho de la servidora en mención contestó que **"sí le he dicho a la Administradora. Al día siguiente que dejé el expediente en la Oficina Regional de Administración a la Sra. Ruth, y como ella, no me dio solución, a primera hora del día siguiente fue a buscar a la Administradora encontrándola en el camino hacia su Oficina, abordándola diciéndole: "He hecho una burrada", sonriéndose ella; entrando a su Despacho le explique lo que había sucedido, que yo no veía pagos de locadores y que solo porque el Coronel me envió a ver porque no salían los pagos, me había apersonado a tesorería y como a uno le faltaba el sello de administración se lo había llevado para que le pongan el mismo; siendo que la secretaria me dijo que ese expediente estaba observado. Habiéndole manifestado a la Señorita Lilian Mío, que, sí había hecho el visto, pero que lo dije en mi afán que el expediente continúe su trámite, porque no había ninguna nota en el mismo que evidenciara que estaba observado o que no correspondía su pago, pero lo he admitido ante la administradora no es cierto, sino que pensé que admitiendo ello, la administradora me iba a llamar la atención e iba a devolver el expediente al Coronel para que él hablara sobre el tema (...)"**¹². Del mismo modo, dicha afirmación se vio corroborada por la versión otorgada por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, quien en su declaración preliminar señaló que el imputado Francisco Navarro Uchofen **"Sí, me reconoció su falta y me pidió las disculpas correspondientes, explicándome que lo ha había hecho con la finalidad de agilizar los pagos que demoraban en ser cancelados. Asimismo, lo hizo en razón a que mi secretaria, le manifestó mi molestia y malestar por haber realizado mi visto bueno. Por lo cual se apersonó a mi Oficina para tratar de darme sus explicaciones señalándome que su finalidad fue la de agilizar el pago. Donde le referí que iba a informarle de tal situación a la Alta Dirección y a su Jefe inmediato, sin que este último me haya respondido hasta la fecha"**¹³;

Que, con la conducta anotada el investigado habría trasgredido uno de los deberes generales que rigen la actuación de los servidores públicos adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276: "Artículo 3. Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)", así como las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo artículo 127 señala que: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto, al público y honradez en su vida social"; del mismo modo además se deberá tener en cuenta que según el artículo 126 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección de justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad". Que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto tenemos que de la revisión de la copia de su "Contrato de Servicios Personales" del año 2017, que obra de folios 50 a 53, en la cláusula primera, no se especifica que el investigado haya tenido como función el trámite y seguimiento del pago de locadores de servicio, si existe la función genérica asignada al mismo de realizar: "Otras funciones inherentes a su cargo que le asigne el Jefe de División de Operaciones"; por lo que siendo que al momento de suscitados los hechos, se encontraba asignado a la Oficina de Seguridad y Defensa

¹¹ En términos del propio imputado Francisco Navarro Uchofen, según la declaración que obra de folios 37 a 38.

¹² La negrita y el subrayado es nuestro.

¹³ La negrita y el subrayado es nuestro.





Nacional, lo cual además se corrobora de la declaración preliminar del propio imputado quien refiere que, por encargo de su superior inmediato, el coimputado Cr. Ep. (e) Eduardo Arbulú Gonzáles, realizó el seguimiento de los pagos de los locadores entre los que se encontraba la señorita Cynthia Silvana Medina Siancas; y se condice con lo señalado por el referido coimputado, a través del Informe N° 130-2018/GRP-100043, de fecha 02 de abril de 2018, en el cual señaló: "(...) Que, en lo relacionado con el servidor Francisco Navarro Uchofen¹⁴, **es el encargado de la Programación y Evaluación del PPR 0068 y no tiene ninguna injerencia en el pago de personal, y que fue a solicitud del Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, CrI. EP ® Eduardo Arbulú Gonzáles, que participó en dicho trámite debido a la demora del pago de algunos locadores**¹⁵; por lo que el investigado por disposición de su superior jerárquico debía haber desempeñado dicha función de conformidad con el principio de legalidad y de conformidad a los deberes especificados en los artículos precedentes, esto es, haber efectuado el seguimiento de pagos de los locadores de servicio, respetando las obligaciones y prohibiciones que se encuentran recogidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, los que son medida del comportamiento de los servidores de la Administración Pública, sin embargo se advierte que excediéndose de las función conferida, realizó un acto contrario al correcto funcionamiento de la Entidad, ya que hizo el visto de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, irrigiéndose una función que solo le correspondía a la servidora Lilian Rosa Mío Holguín;

Que, de ese modo, en el caso sub analise, al servidor investigado, Francisco Navarro Uchofen, no le estaba atribuido entre sus funciones "el visar y/o aprobar pedidos de servicio", consecuentemente con la conducta investigada haber hecho el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración en el Pedido de Servicio N° 03148, a fin de acelerar el trámite del expediente de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, habría vulnerado el Principio de Legalidad¹⁶ que establece la vinculación positiva de los servidores de la Administración Pública a la ley (entendido esto como toda clase de normas inclusive las de carácter reglamentarias que rigen la actuación de los servidores dentro del Estado), hecho reconocido por el anotado imputado, lo cual se contrapone con la actuación que debe seguir un servidor público en el ejercicio de la función pública, toda vez que con tal acto de visado de un documento que no le correspondía visar ha infringido su deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 276: "**Artículo 3.-** Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)", así como sus obligaciones contenidas en el **Artículo 21.-** Obligaciones.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...); habiendo defraudado así el principio de confianza legítima o predictibilidad recogido en la parte in fine del inciso 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual establece que la "autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente", esperándose que los servidores actúen de acuerdo a las normas propias de sus funciones y manuales de organización interna, cosa que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que con su acto de haber visado el Pedido de

¹⁴ Que, mediante Informe N° 03-2018/GRP-10043-FNU, de fecha 02 de abril de 2019, el servidor Francisco Navarro Uchofen, le refiere al Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, que en atención al Memorando N° 135-2018/GRP-480302, es responsable de la programación y evaluación del programa presupuestal PPR 0068, elabora los Pedidos de Compra de Bienes y Servicios relacionados a refrigerios, mantenimiento de equipos, pago de agua, luz, internet. No realizando ningún tipo de trámite en lo relacionado al pago de personal. Precisándole, que a solicitud de su persona se encargó de las gestiones de pago de algunos locadores, para lo cual se acercó a Tesorería para indagar sobre el trámite de pago de estos, siendo que la recepcionista de éste Órgano le devolvió 03 expedientes, refiriéndole que faltaba el V° B° de la Oficina Regional de Administración, procediendo a tramitar la subsanación de dicha observación.

¹⁵ La negrita y el subrayado es nuestro.

¹⁶ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





02 JUL 2018

Servicio N° 03148, también habría vulnerado el principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental¹⁷ que guían la actuación de los servidores de la administración pública, recogidos en los numerales 1.7 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, consistente en el presente caso en los trámites y/o seguimientos de los pagos de los locadores, entre los que se encontraba el de la ex locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, siendo que el investigado habría tratado de acelerar el expediente de pago de la locadora en mención consignando el visto bueno de la jefa de la Oficina Regional de Administración en el pedido de servicios N° 03148, actuación que constituye una conducta grave con la cual habría vulnerado los deberes y funciones anotados, así como los principios de legalidad, buena fe procedimental y veracidad;

Que, la conducta infractora anotada, se enmarcaría dentro de las faltas recogidas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, la cual señala que: “Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo: (...) e) **Impedir el funcionamiento del servicio público y (...) o) Actuar o influir en servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros (...)**”;

Que, de ese modo, la conducta imputada al investigado de haber hecho el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, la cual ha sido reconocida por parte del servidor Francisco Navarro Uchofen, supondría un impedimento al correcto funcionamiento del servicio público entendido como, la defraudación a los principios administrativos de buena fe procedimental, veracidad, y verdad material con el que se revisten todos los actos administrativos, e incluso los actos de administración interna, supuesto que se habría configurado en el presente caso, con el trámite del expediente pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, el cual debía realizarse de manera proba, honesta y eficiente por parte del investigado, evitando cualquier tipo de adulteración que pongan en tela de juicio la veracidad de los documentos que forman parte del mismo, sin embargo, con la conducta realizada por el investigado de efectuar el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración habría defraudado el principio de buena administración¹⁸ que subyace del artículo 39 de la Constitución que establece que “(...) los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”, con lo que el investigado al haberse excedido de sus funciones, haciendo el visto bueno que correspondía a la Jefa de la Oficina Regional de Administración, se habría irrogado funciones que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Sede Central, le correspondían a la Srta. Lilian Rosa Mío Holguín, como la de: “Administrar los recursos económicos y financieros en concordancia con el Plan Estratégico y Planes

17 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

¹⁸ Aplicación mutatis mutandi de lo señalado en el considerando 15 de la sentencia contenida en el EXP. N.º 00017-2011-PI/TC, el cual señala que “Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39º de la Constitución que establece que “...los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...”, subyace el principio de “buena administración” (Cfr. Exps. Nsº 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44º de la Constitución que establece que “(s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. N.º 008-2005-AI, fundamento N.º 14). A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (Cfr. Exp. N.º 1271-2008-HC; 019-2005-AI), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado”.





02 JUL 2018

Operativos del Gobierno Regional de Piura”; con lo cual, el investigado habría atentado contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública ya habría impedido que la Jefa de la Oficina Regional de Administración pueda desplegar las funciones de su cargo, con la cual ha implicaba que no haya podido realizar el control del pago del servicio de la anotada locadora, a fin de cautelar un gasto eficiente y por tanto el patrimonio de la Entidad;

Que, asimismo, con la conducta anotada ut supra, el investigado habría incurrido en la falta de “actuar en beneficio propio de tercero”, lo cual se encuentra tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, en el caso que nos ocupa se habrían configurado los dos supuestos regulados en la norma anotada. Por un lado, que con la conducta de realizar el visto de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, supondría - en términos del imputado Francisco Navarro Uchofen - “ el afán de que el expediente continúe su trámite” en atención a que lo hacía “sólo porque el coronel me envió a ver porque no salían los pagos”-según se desprende de la declaración obrante de folios 38 a 39, lo cual denota un afán de ser eficiente ante los requerimientos de su superior inmediato, lo cual implica que la conducta infractora la habría realizado con la finalidad de obtener un beneficio de tipo no patrimonial, consistente en una felicitación por su aparente buen desenvolvimiento y ejecución de las funciones encargadas. Asimismo, en relación al segundo supuesto infractor indicado, con la conducta realizada por el imputado, este habría buscado obtener un beneficio para la persona de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, máxime si tanto la Jefa de la Oficina de Administración de esta Sede Central, señaló en su declaración testimonial de fecha 10 de abril de 2018 que le “parece bastante sospechoso que hasta la fecha la locadora no ha requerido por ningún medio que se le pague por el servicio que presuntamente prestó, ni tampoco se lo ha requerido el coronel Arbulú”, dejando entrever la existencia de un pago por un servicio que nunca fue prestado, siendo que el monto del pago ascendía a S/. 5,000.00 , lo cual implica que se habría tratado de defraudar la indemnidad económica de esta Sede Central, más aún cuando el Cr. Eduardo Arbulú Gonzáles señaló tanto en su declaración de fecha 04 de mayo de 2018 , como en su ampliación de declaración de fecha 21 de junio de 2018, que “a la señorita por la que se me pregunta no la conozco y con certeza no está ni en el requerimiento para la Gerencia General Regional ni para la Oficina Regional de Administración”, dudando además de la autenticidad de la firma obrante en la documentación de pedido de servicio, orden de servicio y conformidad de pago de la referida locadora del mes de abril de 2017; que sin embargo, los hechos referentes a la presunta falsificación del visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración y del trámite irregular del expediente de pago de la locadora deben ser remitidos a la Fiscalía Especializada de Delitos contra la Administración Pública, ya se relacionan con la posible falsificación de la firma del Cr. Eduardo Arbulú Gonzáles en los pedidos y conformidades de servicios de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, máxime si la Entidad no ha contado con los medios idóneos para acreditar la existencia de dichas posibles conductas ilícitas, esto es, pese a haber citado hasta en dos oportunidades a la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas a efectos de esclarecer los hechos respecto a la prestación de sus servicios en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional durante los meses de noviembre y diciembre del año 2016, así como enero, febrero y abril de 2017, por lo cuales se le ha cancelado la suma total de S/. 20, 000.00 soles a través de los comprobantes de pago K10437 (Exp. SIAF N° 360709), RTA-279 (Exp. SIAF N° 40185), K398 (Exp. SIAF N° 2431) y K990 (SIAF N° 5738), habiéndose anulado el Expediente SIAF N° 17828 por los presuntos servicios prestados en abril de 2017, por la suma de S/. 5,000.00 soles;





02 JUL 2018

Respecto a la responsabilidad del Crl. Ep (R) Eduardo Arbulú Gonzáles, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional:

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene que el imputado Crl. Ep ® Eduardo Arbulú Gonzáles, en un primer momento en su declaración testimonial de fecha 04 de mayo de 2018, al ser cuestionado en el sentido cómo explicaba que si no conocía a la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, su firma se encontrara consignada en el Pedido de Servicio N° 03148, de fecha 02 de junio de 2016, contestó que "en la firma consignada en el Pedido de Servicios N° 03148, conformidad de servicio, el Pedido de Servicio N° 03148 y la Constancia de fecha 27 de febrero de 2015, no la reconozco como mía". Del mismo modo, según obra en la ampliación de declaración, de fecha 21 de junio de 2018, cuando se le preguntó "¿Si fue su persona quién firmó las autorizaciones para la contratación de servicios que a continuación se detallan y que obran en el expediente, materia de investigación en copia fedateada: Informe N° 98-2016/GRP-100043, de fecha 14 de noviembre de 2016, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso del folio 159 se incluye a la locadora Cynthia Medina Siancas como Abogada Especialista en Seguridad Ciudadana; Informe N° 107-2016/GRP-10043, de fecha 09 de diciembre de 2016, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso del folio 146 se incluye a dicha Locadora como Licenciada Especialista Seguridad Ciudadana; Informe N° 06-2017/GRP-100043, de fecha 18 de enero de 2017, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso del folio 172 se incluye a la señalada señorita como Profesional Especialista en Seguridad Ciudadana; e Informe N° 13-2017/GRP-100043, de fecha 10 de febrero de 2017, en cuyo cuadro de Excel obrante en el anverso de folios 185 se le incluye como Especialista de Seguridad Ciudadana?"¹⁹; dijo que: "Que, tengo dudas que sea mi firma, y por la confianza en mí personal no verifiqué los nombres que se aprecian en dichos cuadros porque había mucha dinámica muy intensa, es decir, carga laboral, durante dicho periodo lluvioso, además mi persona tiene el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, Secretario Técnico del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, Secretario Técnico de la Plataforma de Defensa Civil Regional, Coordinador del COER y Secretario Técnico del Comité Regional de Movilización, asimismo el suscrito tuvo una participación muy activa en el proceso de respuesta del Fenómeno del Niño Costero, cuyas lluvias intensas se presentaron en diciembre de 2016 y se intensificaron en enero de 2017. Del mismo modo al cuestionársele Si su persona fue la quién firmo las conformidades de servicios: del mes de noviembre de 2016, obrante a folio 166; del mes de diciembre de 2016, obrante a folio 153; del mes de enero de 2017, obrante a folios 179; y la del mes de febrero de 2017, obrante de 192; mediante las cuales afirmó la efectiva realización de los servicios de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas?", respondió que "Que, como dije anteriormente tengo dudas razonables sobre la autenticidad de mi firma";

Que, de las anotaciones transcritas se advierte la existencia de posible suplantación de la firma del investigado Cr. Eduardo Arbulú Gonzáles, toda vez que el declarante ha señalado expresamente que duda de la veracidad que las rúbricas obrantes en los documentos antes señalados pertenezcan a su puño gráfico, no obstante es de señalar que la Secretaría Técnica ni el Gobierno Regional- del cual depende- tienen los medios económicos y logísticos para poder determinar fehacientemente si las rúbricas de los documentos señalados pertenecen al declarante, razón por la cual nos vemos imposibilitados en pronunciamos sobre ese extremo, asimismo se ha citado reiteradas veces a la locadora Cynthia Medina Siancas a efectos que esclarezca los hechos respecto a la efectiva prestación de servicios para la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional de la Entidad, sin lograr que esta concurra, no siendo posible citar con grado de fuerza por no contar la Administración Pública con dicha

¹⁹ Que dichos documentos hacen referencia a los servicios prestados por la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, según consta en el Memorando N° 349- 2018-GRP-480200 remitido por la Jefa de Tesorería a la Secretaría Técnica.





facultad; por lo cual dicha posible conducta ilícita será materia de investigación por parte de la Fiscalía correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, a nivel administrativo disciplinario, resulta necesario señalar que de los hechos investigados, también se advierte que el investigado Eduardo Arbulú Gonzáles ha procedido con negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, toda vez que el hecho mismo de firmar documentos como la solicitud de autorización de servicios así como las órdenes de servicio, los pedidos de servicios y las conformidades de pago sin verificar el contenido de los mismos, pese a que ha alegado que lo hizo en atención a la confianza depositada en su personal, implica que no ha actuado con la diligencia que el caso ameritaba, ya que se trataban de actos destinados a efectuar pagos por prestación efectiva de servicios a la Entidad; esto es el haber firmado los Pedidos de Servicios Ns°: 11208, de fecha 21 de noviembre de 2016; 12214, de fecha 12 de diciembre de 2016; 00343, de fecha 24 de enero de 2017; 00856, de fecha 22 de febrero de 2017 y N° 03148, de fecha 02 de junio de 2017 para el trámite de pago de los locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, por la suma total de S/. 25,000.00, quien presuntamente habría prestado servicios como especialista en temas de emergencia, y además el hecho de haber prestado las conformidades de servicio de la anotada locadora, sin verificar que la locadora en mención haya prestado efectivamente servicios en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional; el investigado habría vulnerado sus funciones recogidas tanto en el Manual de Organización y Funciones, de fecha 13 de febrero de 2017, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 85-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA – PR, el cual señala que el jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional tiene como función principal la de **“Dirigir, programar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, de conformidad con la normatividad vigente y las políticas y planes del Gobierno Regional Piura”**. De ese modo, se entenderá que, dentro de sus funciones se encuentra la de supervisar las actividades administrativas de la Oficina que dirige, esto es, las actividades tanto directamente relacionadas con el funcionamiento de dicha Oficina, como en el caso que nos ocupa, el pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, la misma que habría prestado servicios en su dependencia;

Que, en la conducta referida también se habría violentado el deber de la Función Pública establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, el cual consagra el “Uso Adecuado de los Bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”; dicho dispositivo legal consagra una obligación de cuidado del patrimonio del Estado. Asimismo, el investigado con su actuación negligente omisiva, habría infringido con su actuación los principios de respeto e idoneidad, recogidos en los incisos 1 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de la Función Pública – Ley N° 27815. De ese modo, cuando el imputado señala que habría firmado los documentos de pago, entre los que se encontraba los de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, sin verificar su contenido, esto es, el nombre de los locadores, si estos habían prestado efectivamente el servicio, así como los montos que se le pagaba a cada uno por el servicio prestado, pone en evidencia su grave negligencia en el desempeño de sus funciones, máxime si se encontraba comprometido dinero del erario público, lo cual se condice además con los principios y deberes de la función pública en cuyo artículo 6 inciso 4 y 7 inciso 6 del precitado cuerpo legal, el cual señala que los servidores públicos actúan de acuerdo a los principios de: “Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”, así como el deber





02 JUL 2018

de "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, consecuentemente las conductas anotadas en los párrafos precedentes se encuentran tipificadas como faltas administrativas en el inciso d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057-, el cual establece que: "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**". En tal sentido, tal como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su primera acepción establece que el término negligencia como el descuido o falta de cuidado, lo cual en términos jurídicos vendría a traducirse como el principio de actuación del "bonus pater familias prudens", lo cual implica que el servidor público prudente debe observar una conducta cuidadosa en el desempeño de sus funciones, siendo que la función infringida por el investigado Eduardo Arbulú Gonzáles, es la regulada por el Manual de Organización y Funciones el cual establece que el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional tiene como funciones "**Dirigir, programar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, de conformidad con la normatividad vigente y las políticas y planes del Gobierno Regional Piura**"²⁰. Negligencia grave en que ha incurrido el investigado, el mismo que ha afirmado que no revisaba la documentación que su personal subordinado le ponía a la vista, agravando su responsabilidad el hecho que esta documentación administrativa consistía en actos administrativos de pagos de locadores, con lo cual se implicado el erario público, del cual es responsable el anotado investigado en atención a los principios de eficiencia y eficacia contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, se puede concluir, que el investigado no supervisó la actuación de sus subordinados quienes eran los encargados de elaborar los pedidos de servicios y documentos relacionados con el pago de locadores (Fátima María Villar Laberry) ni el del encargado de tramitar y/o hacer los seguimientos de los pagos de los locadores adscritos a la Oficina que dirige (Francisco Navarro Uchofen).

Del mismo modo, no se podría invocar la culpa inexcusable para deslindarse de responsabilidad, en el sentido que no podría actuar de un modo distinto debido a sus recargadas labores como "Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, Secretario Técnico del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, Secretario Técnico de la Plataforma de Defensa Civil Regional, Coordinador del COER y Secretario Técnico del Comité Regional de Movilización", toda vez que, como se señaló en los párrafos anteriores su actuación como Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional estaba reglada por su Manual de Organización y Funciones, así como las obligaciones de su régimen laboral, contenido en el Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, normas que le imponían una actuación de manera eficiente cautelando el uso del patrimonio público;

DE LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece que: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia

²⁰ La negrita y el subrayado es nuestro.





en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que corresponde imponer por las presuntas faltas en que habría incurrido los investigados Francisco Navarro Uchofen y Eduardo Arbulú Gonzáles, se determinó lo siguiente:

Respecto a la responsabilidad de Eduardo Francisco Navarro Uchofen:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:** Que, tal como se ha determinado en la parte analítica del presente informe, el imputado Francisco Navarro Uchofen habría efectuado el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Rosa Mío Holguín, en el Pedido de Servicio N° 03148 hecho que fue aceptado ante referida servidora, tal como está lo manifestó en su declaración obrante a folios 90 a 91, lo cual también fue aceptado por el investigado en su declaración testimonial obrante en autos de folios 37 a 38, con lo cual conjuntamente con el trámite irregular que se evidencia del expediente de pago de la ex locadora Cynthia Silvana Medina Siancas constituye un medio probatorio razonable que indica que el investigado Francisco Navarro Uchofen habría vulnerado el correcto funcionamiento de la administración pública, habiendo defraudado con su actuación irregular los principios de buena fe procedimental y verdad material que deben revestir todos los actos de la administración pública, que en el caso que nos ocupa, serían que tanto la documentación como el trámite del expediente pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, los que debieron realizarse de manera proba, honesta y eficiente, evitando cualquier tipo de adulteración que pongan en tela de juicio la veracidad de los documentos, vulnerando el bien jurídico de predictibilidad, en el sentido que los servidores se someten al ordenamiento jurídico, no pudiendo actuar más allá de las funciones establecidas, como sucedió en el caso que nos ocupa, en tanto y en cuanto el investigado se irrogó la función de visar el Pedido de Servicio de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, función que se encuentra reservada únicamente a la Jefa de la Oficina Regional de Administración, en atención a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Piura.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha configurado dicha condición. Toda vez, como se desprende de la declaración del imputado que corre de folios 88 a 89, aceptó la comisión de la falta administrativa de falsificación del visto bueno a la propia Jefa de la Oficina Regional de Administración de esta Sede Central, Lilian Mío Holguín.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Que, si bien de la revisión tanto del Manual como del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Civil, no se advierte que el imputado tenga como función el trámite y/o seguimiento de pago de los locadores adscritos a dicha dependencia, sin embargo siendo que el investigado ha manifestado que hizo este trámite a pedido de su Jefe inmediato, - el Coronel Eduardo Arbulú Gonzáles-, debió efectuarlo de acuerdo al principio de legalidad. Si bien es cierto que el referido imputado ha reconocido haber realizado el visto de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, precisando que ello lo hizo con la finalidad que dicha servidora no lo denuncie o dé cuenta a la Gerencia General Regional, ello no enerva la declaración de la servidora Lilian Rosa Mío Holguín, lo cual además de algún modo también ha sido manifestado por la secretaria de la Oficina Regional de Administración, Ruth Gabriela Calle Estrada.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Que, con fecha 26 de junio de 2017, mediante Informe N° 026-2017/GRP-480000, la Jefa de la Oficina Regional de Administración, comunicó a la Gerencia General Regional, que procedió a devolverle el expediente de pago de la





02 JUL 2018

locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, toda vez que dicha persona no contaba con el perfil profesional para brindar el servicio por el cual se le había requerido sus servicios, en razón a que sus términos de referencia señalaban que debía tener una experiencia de 03 años como especialista en temas de emergencia, del mismo modo puso en conocimiento, en ese mismo informe, que “en dicho expediente de pago se ha colocado un visto bueno que no corresponde al de esta Administración y mucho menos fue aprobado, el mismo que fue realizado por un trabajador de dicha sub gerencia Sr. Francisco Navarro Uchofen”. Es así que, tal como se desprende de las declaraciones preliminares del imputado Francisco Navarro Uchofen, el referido imputado se apersonó a la Oficina de Tesorería con la finalidad de indagar sobre el trámite de pago de lo locadores que no habían sido cancelados, entre los que se encontraba el pago de la persona de Cynthia Silvana Medina Siancas, quien había prestado servicios en el mes de abril de 2017 durante el Fenómeno del Niño Costero, es así que la señorita Laura de la Oficina de Tesorería le entregó 5 expedientes de pago, manifestándole que a uno de ellos les faltaba el visto bueno de la administradora en el pedido de servicio, procediendo a llevarlo a la Oficina Regional de Administración a fin de regularizar dicha observación. Que, tal como obra en la declaración de la servidora Ruth Calle Estrada, le refirió al imputado que el expediente de pago de la locadora Cynthia Silvana Siancas Medina se encontraba observado por la Jefa de la Oficina Regional de Administración, ya que dicha locadora no reunía con el perfil para prestar servicios en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional y además no se encontraba en la lista de locadores con pagos autorizados, momento en el que se percató que el visto bueno obrante en el Pedido de Servicio N° 03148, cuya copia obra a folios 11, no correspondía a dicha a su persona, como Jefa de la Oficina Regional de Administración.

- **La concurrencia de varias faltas:** No se aplica el referido criterio en el caso en concreto.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Que, de los actuados no se puede verificar la concurrencia de más servidores en la concurrencia de la comisión de la falta de falsificación de documentos, máxime si es el mismo imputado, quien acepta que fue el mismo quien realizó el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Mío Holguín.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** De acuerdo al Informe 172- 2018/GRP-480300, de fecha 19 de abril de 2018, remitido por la Oficina de Recursos Humanos, se verifica que no se ha configurado este supuesto al no existir deméritos en su legajo personal.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** Que, de la revisión de los actuados, se verifica que no existe una continuidad en la comisión de la conducta del investigado Francisco Navarro Uchofen de haber hecho el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración, Lilian Mío Holguín; habiéndose consumado en un solo acto.
- **El beneficio obtenido:** Que, con el acto de falsificar el visto bueno de la Oficina Regional de Administración, Lilian Mío Holguín, el imputado obtuvo un beneficio propio, en el sentido que, tal como se desprende de su propia declaración, obrante de folios 38 a 39, señaló que realizó el visto bueno con el “afán de que el expediente continúe su trámite”, refiriendo además que lo había hecho “sólo porque el coronel me envió a ver porque no salía los pagos”, de lo cual denota que en su afán de ser “eficiente” ante los requerimientos de su superior inmediato realizó dicho visto bueno para obtener una aparente felicitación por “su buen desempeño”; así mismo habría efectuado el trámite de pago para que los pagos salgan con rapidez, lo cual implica un interés de beneficiar a terceros, esto es la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas.





Respecto a la responsabilidad de Eduardo Arbulú Gonzáles:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:** Que, con la conducta omisiva y negligente del imputado Eduardo Arbulú Gonzáles, consistente en la no verificación de los documentos de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas a efectos de corroborar la efectiva prestación de servicios de la anotada locadora, que según su propia declaración firmó sin verificar el contenido de la misma, en el sentido que, si él hubiese verificado y observado la documentación en mención como es su obligación, no se habría originado el trámite del Pedido de Servicios N° 03148 y la Conformidad de Servicios obrantes a folios 9, expediente de pago que nunca fue culminado según el seguimiento del expediente SIAF N° 17828-2017 y la presunta comisión del delito de falsificación de firma que ha dejado entrever que podrían existir respecto a las autorizaciones de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas. Asimismo, con dicha conducta el investigado habría puesto en riesgo el bien jurídico patrimonio del Estado, ya que existe la posibilidad, lo cual será determinado en la vía penal, que la locadora Cynthia Medina Siancas no haya prestado de modo efectivo sus servicios a la Entidad en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y en los meses de enero, febrero y abril de 2017, lo cual implicaría un grave perjuicio económico para el Estado, habiéndose pagado la suma de S/, 20,000.00 soles a la misma.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha configurado dicha condición, toda vez que no obran actos del imputado destinados a impedir el descubrimiento de la falta.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Que, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, tenía como obligación en primer lugar controlar las labores de su personal a cargo, esto es de la secretaria Fátima María Villar Laberry y del imputado Francisco Navarro Uchofen. Asimismo, en razón a su cargo de Jefe tenía la obligación de verificar los actos de administración que éste emitía, relacionados con la desarrollo de la funciones de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, esto con actos que directamente tienen que ver con el desarrollo de la referida Oficina, como son los pagos de los locadores que presten servicios en esta.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Que, a través de las investigaciones de los hechos denunciados por la Oficina Regional de Administración según el Informe N° 026 – 2017/GRP-480000, se ha evidenciado que la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas habría prestado servicios a la Entidad en los meses de noviembre y diciembre de 2016, así como en los meses de enero, febrero y abril de 2017; pudiendo determinar a través de las declaraciones tomadas en la presente investigación que el Coronel Eduardo Arbulú Gonzáles como Jefe de la Oficina Regional de Defensa y Seguridad Nacional habría firmado los pedidos y conformidades de servicio obrantes en autos, sin embargo ha existido contradicciones en las declaraciones realizadas por el investigado, señalando que no conoce a la locadora mencionada y que no está seguro de haber firmado dichos documentos de pago de la misma, lo cual implica una investigación en la vía penal a efectos de determinar la posible comisión de delito.
- **La concurrencia de varias faltas:** No se aplica el referido criterio en el caso en concreto. Que, en atención a estos hechos, la Secretaría Técnica con el fin de recabar los medios de prueba que nos permitan realizar los actos de investigación preliminar para la precalificación de las presuntas faltas cometidas por el imputado Francisco Navarro Uchofen, se le invitó a declarar a fin que rinda su declaración testimonial. Es así, que tanto en su declaración testimonial como en la ampliación de la misma, que obra en autos, se pudo determinar una negligencia en el desempeño de sus funciones, al manifestar el imputado Eduardo Arbulú Gonzáles que no verificó el contenido de la documentación que se le ponía a su vista, señalando además que no recuerda que las firmas





obrantes en los documentos de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, correspondan a su puño gráfico.

- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Que, de los actuados no se puede verificar la concurrencia de más servidores en la comisión de la falta, ya que en atención a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Defensa y Seguridad Nacional, en su condición de Jefe de dicha Oficina era la única persona encargada de controlar al personal y verificar el contenido y veracidad de los documentos que se le ponen a la vista.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** De acuerdo al Informe 172- 2018/GRP-480300, de fecha 19 de abril de 2018, remitido por la Oficina de Recursos Humanos, se verifica que no se ha configurado este supuesto, ya que si existe por medio de Resolución Ejecutiva Regional N° 051-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 12 de febrero de 2014, se le impone una sanción de amonestación escrita esta no versa sobre hechos similares a la presente investigación preliminar.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** Que, de la revisión de los actuados, no se ha podido verificar la continuidad en la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que en los términos de la propia declaración del imputado Eduardo Arbulú Gonzáles este manifiesta que no recuerda qué documentos firmó.
- **El beneficio obtenido:** Que, no se ha logrado determinar la configuración de este supuesto, toda vez que, la Secretaría Técnica por falta de herramientas logísticas y medios económicos no ha logrado establecer la autenticidad o no de la firma del imputado Eduardo Arbulú Gonzáles, con lo cual no ha podido esclarecer si se ha beneficiado o no a la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas con pagos sin la prestación efectiva de servicios a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional.

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad- y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados en los hechos imputados, por la conducta irregular que habría cometido el imputado Francisco Navarro Uchofen al haber hecho el visto bueno de la Jefa de la Oficina Regional de Administración de la Sede Central en el Pedido de Servicio N° 03148, y por parte del coimputado Eduardo Arbulú Gonzáles, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, no ha verificó el contenido de los documentos de pago de la locadora Cynthia Silvana Medina Siancas, ni habría controlado al personal a su cargo. Siendo que en el caso de los investigados, se han configurado los tres presupuestos de la responsabilidad administrativa disciplinaria: **conducta típica** consistente en la presunta comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, en el caso del servidor Eduardo Arbulú Gonzales y en el caso de Francisco Navarro Uchofen de las faltas tipificadas en los literales del artículo 85 de la anotada norma: e) Impedir el funcionamiento del servicio público y (...) o) Actuar o influir en servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros (...); **antijurídica:** con su actuación, el investigado Francisco Navarro Uchofen habría vulnerado la Constitución Política, el principio de legalidad contenido el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, así como el artículo 3 y 21 del Decreto Legislativo N° 276, que regula las obligaciones y prohibiciones del servidor público respectivamente. Asimismo el servidor Eduardo Arbulú Gonzales habría vulnerado sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad así como los Principios de la función pública establecidos en el





02 JUL 2018

Código de Ética de la Función Pública, como el de Idoneidad, Respeto, así como los deberes de responsabilidad y uso adecuado de los bienes del Estado; **culpable**, en este caso respecto del servidor Francisco Navarro Uchofen se habría configurado culpa, en grado de culpabilidad máxima en su actuación, al haber actuado con pleno conocimiento de lo indebido y prohibido de su conducta. En el caso de Eduardo Arbulú Gonzáles, con su conducta negligente grave ha infringido los deberes de cuidado que debe observar un servidor máxime si ocupa un cargo directivo, con responsabilidades como el solicitar y dar conformidad a pagos que se efectúan con el erario público, por cuanto no habría revisado que los servicios de la locadora en mención se hayan prestado efectivamente; resultando procedente iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los imputados: **FRANCISCO NAVARRO UCHOFEN**, con la posible sanción a efectos de reprimir su grave conducta, **de Suspensión por 06 meses sin goce de remuneraciones**; y respecto al servidor **EDUARDO ARBULÚ GONZÁLES**, con la posible sanción, a efectos de reprimir su grave conducta, **de Suspensión por 02 meses sin goce de remuneraciones**; en atención a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil";

Que, en mérito a lo establecido en el literal a) del Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y oficializa dicha sanción";

Que, sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", que establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico";

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 85-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA – PR, de fecha 13 de febrero de 2017, vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, se advierte que la **GOBERNACION REGIONAL DE PIURA** tiene la calidad de jefe inmediato del investigado: CrI (R) Ep. Eduardo Arbulú Gonzáles en su calidad de Jefe la Oficina de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional; y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ESTE Despacho resulta ser el órgano instructor competente para procesar la presunta falta administrativa cometida por los investigados, órgano que se encargará de la fase instructiva en el presente caso;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC.





02 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores FRANCISCO NAVARRO UCHOFEN Y EDUARDO ARBULÚ GONZÁLES, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: FRANCISCO NAVARRO UCHOFEN en su dirección domiciliaria sito en A.H Jacobo Cruz Villegas Mz. A Lote 14, Distrito Catacaos, Provincia Piura, Departamento Piura o Av. Chorrillos N° 690 Distrito Catacaos, Provincia Piura, Departamento Piura y a EDUARDO ARBULÚ GONZÁLES en su dirección domiciliaria sito en Av. Vice N° 242, Urbanización Santa Ana, Distrito Piura, Provincia Piura, Departamento Piura, con copias de todo los actuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante la Gobernación Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, les asiste a los imputados los derechos establecidos en el artículo 96 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR todos los actuados al Ministerio Público, a fin que realice las investigaciones penales correspondientes, respecto a los presuntos delitos evidenciados según el Informe N° 123-2018/GRP-480302 de fecha 03 de julio de 2018..

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Gobernación Regional; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

 ING. REYNALDO HILBCK GUZMAN
 GOBERNADOR REGIONAL